

dos (por dejar aíres tres y cuatro días la Crieda).  
Sacar de las Casas tales y acendados el Aceite y  
nes, por la afflictión en que el Recindario se hallega  
áver; lo que esta sin duda remediado con la Construcción  
y Puentz en dho. Río, et que ademas expedito así la  
Necesidad, y Causa pública, para Salvar los expues  
Guerrantes, que a no haverlo se experimentaran, haver  
seara también cerca dha Ciu<sup>d</sup> poniéndole, como po  
nse respondia para ello el particular cuidado con an  
go al Capítulo 32 de la R. Ordenanza del año pa  
rado a Quarantay ocho; y viendo (sin embargo de  
predicho) la Causa si haver Puentes en los Pueblos  
clos estos transitos, y paso de otros, a que por lo mismo  
se encargas las Justicias por el Capítulo 28 a dho. Río  
tengaz los Caminos publicos, y sus Puentes compuestos  
y comerciables, por intercambiar en ello la causa Comun  
parece que en parte alguna deve haverlo con ma  
yor, que enesta Ciu<sup>d</sup>, por que no solo repríma el  
Comercio en su mismo Recindario, y perda los hu  
grangos quebanzados, si también se impone  
tan los pasos y transitos a los forasteros, que con  
frecuencia suelen haver en este pueblo, a causa de  
ser paso al Camino a las Andalucías, Murcia, y  
Nyno a Valencia; portanto viendo esta Suplica con  
forme a la Justicia<sup>n</sup> dho. S. es muy Regular; que sus  
pueblos los Criedos, fondo, y medios de esta Ciu<sup>d</sup>, fa  
ciliten con la mayor brevedad Vigilancia, y com  
Padres del Común dha Ciudad<sup>n</sup> el cuidado Puen  
para todo lo qual suplican a dho. S. con igual atenc<sup>n</sup>  
redigne asy decretarlo, sin el menor gravamen.